

EXPEDIENTE: RR.SIP.1966/2012 RR.SIP.1967/2012 ACUMULADOS	Johana Pérez Robles	FECHA 13/02/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México, S.A. de C.V			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se MODIFICA las respuestas emitidas por el Ente Obligado, y ORDENA que emita una nueva a efecto de que, en atención a los principios de legalidad y certeza jurídica, y a lo determinado en esta resolución, de manera fundada y motivada informe a la particular por qué no se encuentra en posibilidades de proporcionar la <i>“copia (versión pública) del libro blanco que elaboró la dependencia a su cargo para la entrega de la administración pública en diciembre del 2012”</i> .			



Instituto de Acceso a la Información Pública
 y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JOHANA PÉREZ ROBLES

ENTE OBLIGADO:

CALIDAD DE VIDA, PROGRESO Y DESARROLLO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: RR.SIP.1966/2012 Y RR.SIP.1967/2012 ACUMULADOS

En México, Distrito Federal, a trece de febrero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1966/2012 y RR.SIP.1967/2012 Acumulados**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por Johana Pérez Robles en contra de las respuestas emitidas por Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México, S.A. de C.V., se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El trece de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante las solicitudes de información con los folios 03015000**21812** y 03015000**21712**, la particular requirió al Ente Obligado **en medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“... Una copia (versión pública) del libro blanco que elaboró la dependencia a su cargo para la entrega de la administración pública en diciembre del 2012.” (sic)

II. El dieciséis de noviembre de dos mil doce, mediante el sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado emitió las siguientes respuestas las solicitudes de información:

“... Para el informe de gestión de la Administración Pública del Distrito Federal 2006-2012 esta entidad no elaboró libros blancos.” (sic)

III. El veintiuno de noviembre de dos mil doce, la particular presentó recursos de revisión en contra de las respuestas emitidas a las solicitudes de información en los que



hizo valer como inconformidad que el Ente Obligado no fundó ni motivó sus respuestas, aún y cuando los libros blancos sí formaban parte de la Administración Pública Local.

IV. El veintiséis de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite los recursos de revisión, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a las solicitudes de información con los folios 03015000**21812** y 03015000**21712**; asimismo, con fundamento en el artículo 39, fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y en el diverso 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó la acumulación de los recursos de revisión, al existir identidad de partes y de objeto de las solicitudes de información, a fin de mejor resolver los mismos.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto de los actos impugnados, en el que precisara los motivos y fundamentos que justificaron las respuestas proporcionadas y para que aportara las pruebas que considerara necesarias para acreditar sus manifestaciones.

V. El seis de diciembre de dos mil doce, mediante el oficio sin número de la misma fecha, el Coordinador General de Administración y Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, en el cual defendió la legalidad de las respuestas impugnadas conforme a las consideraciones siguientes:



- La empresa de participación estatal mayoritaria denominada Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México, S.A. de C.V., no tenía a su cargo el desarrollo de programas ni proyectos de gobierno especiales u otros asuntos relevantes que requirieran de libros blancos y por lo tanto, no se encontraba en el supuesto que establecía la obligación de la elaboración de esos libros, motivo por el cual no generó la información requerida.
- Solo estaba obligada a la elaboración del informe de rendición de cuentas, conforme a lo establecido en los *Lineamientos para la rendición de cuentas derivado del informe de gestión de la Administración Pública del Distrito Federal 2006-2012*, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de diciembre de dos mil diez, por lo que estimó que las respuestas impugnadas debían confirmarse.
- El principio de máxima publicidad, al que apeló la ahora recurrente, no era aplicable al caso particular porque el Ente Obligado no contaba con la documentación solicitada porque no fue generada y por lo tanto, no existía controversia en exponer o no públicamente la información solicitada.

VI. Mediante acuerdo del once de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo en tiempo y forma, el informe de ley que le fue requerido, y acordó sobre la admisión de las pruebas documentales que exhibió.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la ahora recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El diez de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el



Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. Mediante acuerdo del treinta de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que lo hicieran, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se



*busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Una vez revisadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si las respuestas emitidas por Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México, S.A. de C.V., transgredieron el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con objeto de ilustrar la controversia planteada, es necesario analizar en forma conjunta las documentales consistentes en los “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” con los folios 0301500021812 y 0301500021712, las pantallas del sistema electrónico “*INFOMEX*” denominadas “*Confirma respuesta de información vía INFOMEX*” relativas a dichas solicitudes y los “*Acuses de recibo de recurso de revisión*” con los folios RR201203015000001 y RR201203015000002, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y con apoyo en la Tesis aislada que a continuación se cita, aplicable por analogía al caso concreto:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe***

estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

De las documentales referidas, se desprende lo siguiente:

SOLICITUDES DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
Folios 0301500021812 y 0301500021712 “... Una copia (versión pública) del libro blanco que elaboró la dependencia a su cargo para la entrega de la administración pública en diciembre del 2012.” (sic)	“... Para el informe de gestión de la Administración Pública del Distrito Federal 2006-2012 esta entidad no elaboró libros blancos...” (sic)	Único. El Ente Obligado no fundó ni motivó su respuesta, aún y cuando los libros blancos sí formaban parte de la Administración Pública Local.

En su informe de ley, el Ente Obligado afirmó que no tenía a su cargo el desarrollo de programas ni proyectos de gobierno especiales u otros asuntos relevantes que requirieran de libros blancos y por lo tanto, no se encontraba en el supuesto que establecía la obligación de la elaboración de esos libros, consecuentemente, no generó la información solicitada, pues solamente estaba obligado a la elaboración del informe de rendición de cuentas, conforme a lo establecido en los *Lineamientos para la rendición de cuentas derivado del informe de gestión de la Administración Pública del Distrito Federal 2006-2012*, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de diciembre de dos mil diez. Asimismo, explicó en qué consistía el principio de máxima publicidad, al que apeló la ahora recurrente, y estimó que el mismo no era



aplicable al caso particular, porque el Ente recurrido no contaba con la documentación solicitada porque no fue generada y en consecuencia, no existía controversia en exponer o no públicamente la información solicitada, razón por la cual solicitó la confirmación de las respuestas impugnadas.

Expuestas las posturas de las partes, lo procedente es determinar si con las respuestas impugnadas, el Ente Obligado contravino los principios y disposiciones normativas que hacen operante el acceso a la información pública y en consecuencia, si se transgredió este derecho a la ahora recurrente.

Para determinar la legalidad o no de las respuestas impugnadas, debe revisarse si el Ente recurrido fundó y motivó las mismas y si ello era suficiente para sostener que no elaboró los documentos requeridos por la particular.

De conformidad con lo establecido en el séptimo párrafo, del Considerando de los *Lineamientos para la rendición de cuentas derivado del informe de gestión de la Administración Pública del Distrito Federal 2006-2012*, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de diciembre de dos mil diez, **los libros blancos son constancias documentales relativas al desarrollo específico de programas y proyectos relevantes del Gobierno del Distrito Federal**, que deben agregarse como un apartado al Acta de Entrega-Recepción que, en términos de lo establecido en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, son documentos que deben presentar los servidores públicos que concluyen su gestión al frente de la titularidad de la Dependencia, Órgano o Entidad de la Administración Pública del Distrito Federal o de alguna de las áreas que dispone el artículo 3 de la referida ley, y que dan cuenta del estado que guardan los recursos humanos, materiales



y financieros que se tuvieron a cargo y que serán entregados al servidor público que inicia su gestión en términos de ley.

En ese sentido, debido a que de conformidad con lo establecido en el *Acuerdo por el que se autoriza la participación de la administración pública del Distrito Federal para la creación de una empresa de participación estatal mayoritaria que se denominará Calidad de vida, progreso y desarrollo para la Ciudad de México*, el Ente recurrido es una empresa de participación estatal mayoritaria, tiene la naturaleza de ser una **Entidad Paraestatal** en términos de lo previsto en los artículos 2, último párrafo y 3, fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y toda vez que los *Lineamientos para la rendición de cuentas derivado del informe de gestión de la Administración Pública del Distrito Federal 2006-2012*, establecen en su apartado “*elaboración e integración de libros blancos*”, que los titulares de las **Entidades** de la Administración Pública del Distrito Federal **elaborarán un libro blanco para dejar constancia documental del desarrollo de los programas y/o proyectos de gobierno especiales, así como de otros asuntos relevantes**, el Ente recurrido en principio, tiene la obligación de elaborar los libros blancos requeridos por la particular, lo cual significa que tiene el deber de conceder el acceso a dicha información.

Sin embargo, en las respuestas impugnadas, el Ente Obligado comunicó que **no elaboró libros blancos** para el *Informe de Gestión de la Administración Pública del Distrito Federal 2006-2012*, pronunciamiento que la recurrente calificó de infundado y sin motivación, toda vez que a su juicio, los libros blancos formaban parte de la Administración Pública Local.



Lo anterior, conduce a este Órgano Colegiado a sostener que en efecto, dicho pronunciamiento carece de fundamentación y motivación para **justificar la no elaboración de esos documentos**, cuando normativamente el Ente recurrido tiene la obligación de hacerlo, por estar incluido en su carácter de Entidad Paraestatal, en los sujetos obligados a la entrega-recepción de los recursos humanos, materiales y financieros de la gestión gubernamental, de conformidad con lo establecido en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal y en los *Lineamientos para la rendición de cuentas derivado del informe de gestión de la Administración Pública del Distrito Federal 2006-2012*.

Asimismo, no pasa inadvertido que en su informe de ley (visible a fojas treinta y nueve a cuarenta y uno del expediente), el Coordinador General de Administración y Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado explicó que **no generó la información solicitada por la particular** porque no se encontraba en el supuesto de elaborar los libros blancos, ya que **no tenía a su cargo el desarrollo de programas ni proyectos de gobierno especiales u otros asuntos relevantes** como lo establecían los aludidos lineamientos.

Al respecto, visto lo dispuesto en el punto Segundo del *Acuerdo por el que se autoriza la participación de la administración pública del Distrito Federal para la creación de una empresa de participación estatal mayoritaria que se denominará Calidad de vida, progreso y desarrollo para la Ciudad de México*, y valorada la documental aportada por el Ente Obligado, consistente en el *Informe de Gestión de la Administración Pública del Distrito Federal 2006-2012* (agregada a fojas cuarenta y nueve a ciento cuatro del expediente), se advierte que con independencia del objetivo social de la empresa establecido en su Acta Constitutiva, dicho objetivo es el desarrollo de satisfactores



sociales, obras y servicios necesarios que incrementen la calidad de vida de los habitantes de la Ciudad de México, específicamente establecer vínculos de asociación con inversionistas de los sectores social y privado para la realización de diferentes proyectos de coinversión que provean a la Ciudad de México de la infraestructura que requiere para su modernización para elevar el bienestar de su población, mediante alianzas estratégicas posibles que potencien la acción de gobierno y canalicen suficientes recursos para llevar a cabo aquellas obras de infraestructura urbana.

De lo anterior se desprende que en efecto, el Ente recurrido no lleva a cabo programas y proyectos de gobierno especiales, ni asuntos relevantes que impliquen la elaboración de libros blancos, pues de hecho su objeto social no se circunscribe a la ejecución de programas, proyectos y asuntos de esa naturaleza, sino que trasciende más allá de las acciones propias de la gestión gubernamental a fin de buscar la inversión de recursos de distintos sectores para la realización de obras que redunden en beneficio de la población, como son en el caso particular, la ejecución de obras de carácter inmobiliario que ayudan a la población a la más ágil y eficiente transferencia de conglomerados humanos en determinados puntos del Distrito Federal (por ejemplo, construcción de complejos comerciales, Centros de Transferencia Modal y estacionamientos).

De este modo, tomando en cuenta que el objetivo de la elaboración de los libros blancos es dejar constancia documental del desarrollo de **programas y proyectos de gobierno especiales y de asuntos relevantes**, en atención al objeto social de Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México, S.A. de C.V., y lo expuesto en el informe de ley del Ente Obligado, este Órgano Colegiado determina que en efecto, dicho Ente recurrido no generó el libro blanco solicitado por la ahora recurrente, por lo que no está obligado a conceder el acceso a dicha información.



No obstante, lo planteado en los párrafos anteriores no fue hecho del conocimiento por el Ente recurrido a la particular, a fin de fundar y motivar las respuestas impugnadas, situación de la cual se inconformó la recurrente al interponer los recursos de revisión, por tal motivo, las respuestas impugnadas son contrarias a los principios de legalidad y de certeza jurídica, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues no proveen a la hoy recurrente de los elementos suficientes para conocer por qué no fue elaborado el documento inicialmente requerido.

En este punto, se considera necesario citar lo dispuesto por el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, **debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;***

...

Conforme a lo anterior, la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, señala que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto,** debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso.



Resulta aplicable al caso concreto, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que es del tenor literal siguiente:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Conforme a lo expuesto, este órgano Colegiado considera que el **único** agravio formulado por la recurrente es **fundado**, y aunque jurídica y materialmente no es procedente el acceso de la particular a la información solicitada, sí resulta necesario que el Ente recurrido garantice y cumpla con el principio de legalidad y emita una nueva respuesta en la que funde y motive lo manifestado en las respuestas impugnadas.



Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** las respuestas emitidas por el Ente Obligado, y ordenarle que emita una nueva a efecto de que, en atención a los principios de legalidad y certeza jurídica, y a lo determinado en esta resolución, de manera fundada y motivada informe a la particular por qué no se encuentra en posibilidades de proporcionar la *“copia (versión pública) del libro blanco que elaboró la dependencia a su cargo para la entrega de la administración pública en diciembre del 2012”*.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México, S.A. de C.V. hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICAN** las respuestas emitidas por el Ente Obligado, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de febrero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**